



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 292

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2022-00018-00

Apoderada: Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
ULTRAHUILCA**

Demandada: MARTA ISABEL GARZON COAJÍ

Timbío Cauca, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Surtida la notificación del mandamiento de pago a la demandada **MARTA ISABEL GARZON COAJÍ** identificada con cedula ciudadanía No. **25.693.980**, en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, pasa el proceso a despacho para disponer el trámite que se le debe seguir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto civil N° 74 del Primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora **MARTA ISABEL GARZON COAJÍ** identificada con cedula ciudadanía No **25.693.980** con domicilio en la calle 18 No. 18-104, barrio Carlos Albán del Municipio de Timbío, Cauca, a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA**, con Nit N° **891100673-9** con domicilio en Neiva (Huila), posteriormente se especificó que los intereses de mora de conformidad a la naturaleza del título ejecutivo serian liquidados conforme a la disposición legal del artículo 1617 del Código Civil; dicha providencia se encuentra notificada

y debidamente ejecutoriada quedando en firme; la cual a la fecha de presentación de la demanda se encuentra con plazo vencido, así las cosas el mandamiento ejecutivo se libró por las siguientes cantidades de dinero:

A- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8'482.194.00), por concepto de capital, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B- Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1'108.139.00).

De la orden de pago se hizo la notificación por personal a la demandada **MARTA ISABEL GARZON COAJÍ** identificada con cedula ciudadanía No. **25.693.980** el día **27** de septiembre del dos mil veintidós, concediéndosele el término de (5) días para pagar simultáneamente con los diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa. El término concedido al demandado se venció, sin que interpusiera recursos o excepciones de ninguna naturaleza, permitiendo que el mandamiento de pago quedara debidamente ejecutoriado.

En este caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de la parte para comparecer al proceso, siendo este Juzgado el competente para conocer del proceso si se tiene en cuenta la cuantía de la ejecución y el domicilio del demandado, tampoco, en el trámite de esta ejecución se incurrieron en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución.

Además se debe tener en cuenta que cómo la presente decisión se dicta en vigencia del Código General de Proceso, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 ibídem, es decir se seguirá adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se la ejecutoria de la sentencia.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo Auto Civil N° 74 del Primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 446 del Código General del proceso.

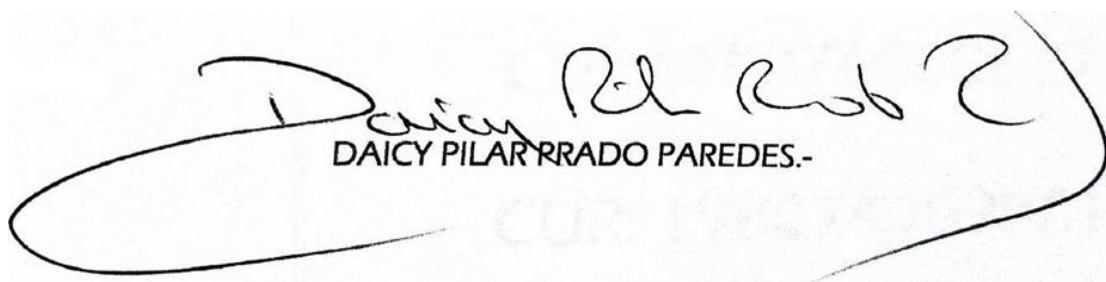
TERCERO: ORDENAR EI AVALUO REMATE de los bienes sujetos al proceso, debidamente embargados, secuestrados y valuados y de los que se llegaren a sujetarse al presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 444 Y 448 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR a la demandada a pagar al demandante, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2° en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros del **Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TRECE PESOS (\$383.613.00), M/cte.

QUINTO. -NOTIFIQUESE la presente providencia por Estado, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 056
Hoy 29 de septiembre del 2022.

EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO

Secretaria